



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, siete de marzo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | DIVISORIO -Venta de la cosa común- |
| Demandante | OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO |
| Demandados | JHON JAIRO y DIANA PATRICIA ESCOBAR ACEVEDO |
| Radicado | 057363189001 2022 00031 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 38-14 |
| Decisión | Rechaza demanda por competencia |

Vía correo electrónico, en atención a las directrices dadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue allegada la demanda de la referencia, pero al realizarse el estudio de la misma, se observa que este despacho no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador colombiano en el artículo 26 del Código General del Proceso, enunció los parámetros que se deben tener en cuenta para determinar la cuantía en los asuntos que se presenten ante los juzgados, y para los procesos divisorios estableció que ésta será por el valor del avalúo catastral (Numeral 4).

Además, uno de los requisitos esenciales para instaurar la demanda divisorio por venta de la cosa común, es que se acompañe un dictamen pericial en el cual se determine el valor del bien (inciso 3 artículo 406 de la obra en cita), no significando ello que ese precio sea un referente para la determinación de la cuantía.

Al estudiar debidamente la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en el acápite que denomina "*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*", que "*la cuantía de los bienes, la cual es de mayor dado que el avalúo comercial de los mismos es superior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes (...)*", es decir, el avalúo comercial allegado del predio en cumplimiento a lo ordenado por el legislador colombiano para este tipo de procesos es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$174.804.770), pero al observar el documento denominado ficha predial No. 21701408, correspondiente al predio objeto del litigio, expedida por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, se puede apreciar que el valor catastral que se da al mismo es de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$97.491.049), información que también se incorporó en el acápite que el evaluador o perito denomina "*INFORMACIÓN CATASTRAL*"; y, atendiendo lo normativizado en el artículo 25 del Código General del Proceso la cuantía es inferior a 150 SMLMV para el momento de presentación de la demanda, siendo la competencia para conocer del mismo de los jueces civiles municipales en primera instancia (Nral. 1 Art. 18 de la obra en cita).

Acorde con lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad para que asuma conocimiento del asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía.

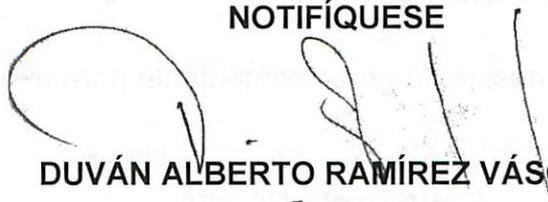
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

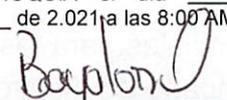
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA (ANT.), de manera digital, vía correo electrónico, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

| |
|--|
| CERTIFICO |
| Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>14</u> |
| Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>09</u> del mes de <u>Mayo</u> de 2.021 a las 8:00 AM |
|  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria |

A.R.O.